



**Universidad del Azuay**

**Departamento de Posgrados**

**Maestría en Derecho Procesal**

**TÍTULO DE TRABAJO:**

**ESTÁNDARES Y CRITERIOS  
OBJETIVOS PARA LA REPARACIÓN  
INTEGRAL CONSTITUCIONAL, A LA LUZ  
DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y  
SISTEMA INTERAMERICANO**

Autor:

**Jenny Soledad Juca Guzñay**

Director:

**PhD. Ab. Ana María Bustos Cordero.**

**Cuenca – Ecuador**

**2023**

## RESUMEN

En este trabajo se determina una evolución en los estándares de la reparación integral, tanto a nivel nacional como internacional, específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, considerándola como una institución jurídica necesaria para - en la medida de lo posible- buscar que el derecho violentado vuelva a su estado anterior; esto ayudará a los profesionales del derecho y estudiosos del tema a saber algunas formas de exigir una verdadera reparación integral, especialmente contribuirá a que los jueces puedan reparar de manera eficaz el daño ocasionado a través de sus sentencias. Se utilizaron los métodos: bibliográfico, exegético y descriptivo.

**Palabras clave:** Reparación integral, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Mecanismos.

## ABSTRACT

This work determines an evolution in the standards of integral reparation, both nationally and internationally, specifically in the Inter-American System of Human Rights, considering it as a necessary legal institution to - as far as possible - seek that the violated right returns to its previous state; this will help legal professionals and scholars of the subject to know some ways to demand a true integral reparation, especially it will contribute to the judges to effectively repair the damage caused through their sentences. The following methods were used: bibliographic, exegetic, and descriptive.

**Keywords:** Integral reparation, Inter-American Human Rights System, Mechanisms.

Translated by:



Jenny Juca



## INDICE DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN</b> .....	ii
<b>ABSTRACT</b> .....	iii
<b>INDICE DE CONTENIDOS</b> .....	iv
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1. LA REPARACIÓN INTEGRAL</b> .....	2
<b>1.1. Origen de la Reparación Integral</b> .....	2
<b>1.2. Concepto de reparación integral</b> .....	4
<b>2. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y EN PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	5
<b>2.1. La reparación integral en la Constitución Ecuatoriana</b> .....	5
<b>2.2. La reparación integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</b> .....	8
<b>2.3. La reparación integral en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional</b> .....	13
<b>2.4. La reparación integral en la Corte Constitucional</b> .....	15
<b>2.4.1. Medidas jurídicas de reparación integral en pronunciamientos de la Corte constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	17
<b>METODOLOGÍA</b> .....	37
<b>4. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANALISIS DE CASOS</b> .....	38
<b>4.1. La Reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	38
<b>4.2. Análisis de caso específico en la Corte Interamericana</b> .....	41
<b>4.2.1. Caso Gelman vs. Uruguay</b> .....	41

<b>DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN</b> .....	44
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	56

## INTRODUCCIÓN

La restitutio in integrum busca el resarcimiento integral del detrimento de derechos fundamentales, esto incluye la restitución del derecho a la situación anterior a la transgresión, y la reparación completa de los daños materiales e inmateriales ocasionados por la acción u omisión, del Estado o particulares.

Tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2005) como en la Corte Constitucional del Ecuador, coinciden que la reparación integral se la puede clasificar metodológicamente en cinco estándares fundamentales: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Con el fin de conseguir una reparación exhaustiva de los derechos fundamentales los jueces competentes están obligados a establecer proactivamente en sus sentencias, medidas reparatorias que sean razonablemente proporcionales a la violación de los derechos con correspondencia a la clase de violación, a las circunstancias de los hechos, al quebrantamiento del proyecto de vida y a los efectos causados por las violaciones de derechos, dando siempre la oportunidad a la víctima de pronunciarse de viva voz y narrar su versión de los hechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

El derecho de reparación ha estado en constante evolución por lo que es necesario que en este trabajo se determine los estándares que se han establecido por parte de la Corte Constitucional y de forma especial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

Justamente este trabajo, de forma concreta y con el afán de determinar los estándares y criterios objetivos para la reparación integral en el sistema interamericano y en la Corte Constitucional del Ecuador, analiza el avance y desarrollo jurídico del derecho

de reparación integral, particularmente con el estudio de algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con la reflexión de algunas normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **1. LA REPARACIÓN INTEGRAL**

### **1.1. Origen de la Reparación Integral**

La reparación integral tiene su génesis en el Derecho Internacional, cuando producto de las graves violaciones a derechos humanos producidas con ocasión de la segunda guerra mundial, la Comunidad Internacional vio la necesidad de reconocer de forma definitiva mediante normativa internacional los derechos fundamentales. Es así que la recién establecida Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948 emite lo que hoy en día conocemos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, preámbulo). Es imperativo mencionar que, como antecedente principal a este instrumento está la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dictada el 26 de agosto de 1789.

Este régimen de Derecho contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene la finalidad de reconocer y garantizar “los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, preámbulo); y el artículo 28 de este mismo cuerpo normativo como una forma de buscar que los derechos fundamentales se hagan efectivos establece que “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, se hagan plenamente efectivos.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, Art. 28).

Como bien afirma el ex juez y ex vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Manuel E. Ventura Robles, citado por el autor Luis Felipe Guerrero Agripino en su obra “Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención de Delito”.

La protección jurídica de los derechos humanos se ha ido expandiendo en el campo territorial y personal: en un principio fue una cuestión regional suscrita a determinados sectores de la población, después se hace nacional y general, y en nuestros días, llega a tener carácter internacional y universal” (Guerrero, 2014, pág. 257)

Con el fin de que los derechos humanos se hagan plenamente efectivos; dentro de ese marco de evolución y expansión de los derechos humanos aparece la necesidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales mediante la institución jurídica de la reparación integral, lo cual ha sido plasmado en varios instrumentos internacionales y a su vez garantizado por organismos internacionales, tal es el caso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, que está compuesto por varios tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se puede decir que en la actualidad existe un consenso internacional en el sentido de que, para efectos metodológicos, las medidas de reparación integral pueden ordenarse a partir de cinco componentes: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición. Sin embargo, este concepto evoluciona con cada caso en particular siendo necesario determinar el avance y desarrollo de los diversos estándares y criterios objetivos al momento de aplicar la reparación integral en materia constitucional con la legislación ecuatoriana y Corte Interamericana.

## 1.2. Concepto de reparación integral

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 010-18-SIS-CC, considera a la reparación integral como una institución jurídica que obliga al Estado a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la norma suprema y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, esta obligación estatal nace como consecuencia directa del daño material e inmaterial que ha provocado con su violación de derechos constitucionales y humanos.

Define también la Corte a la reparación integral, en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, como un derecho y como una garantía. Como derecho hace referencia a esa facultad que tiene toda persona a exigir que las consecuencias de la vulneración de sus derechos constitucionales y/o humanos sean completamente resarcidos, y como garantía tiene que ver con ese deber que tiene el Estado de establecer y aplicar todos los mecanismos legales y constitucionales para que la persona pueda volver a ejercer el derecho o libertad que se le ha transgredido.

En esta misma línea y en la misma sentencia *ibidem*, la Corte Constitucional como máximo organismo de control constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la reparación integral se la debe entender desde dos dimensiones a saber:

[...] la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013, pág.24).

La Corte Constitucional, en plena observancia de la Constitución de la República, ha enfatizado que la labor del juez no termina con la emisión de su sentencia y la disposición de medidas de reparación, sino que, su trabajo en calidad de juez constitucional solo concluye con el fiel cumplimiento de la sentencia o resolución, incluidas por supuesto, las correspondientes medidas reparatorias.

De lo expuesto podemos concluir este punto indicando que, la Corte Constitucional define a la reparación integral como un derecho y garantía constitucional independiente, que se ejerce por las personas ante la violación de un derecho fundamental, buscando que las consecuencias de la infracción sean resarcidas completamente por intermedio de uno o varios mecanismos de reparación que contempla el Derecho.

## **2. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y EN PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.1. La reparación integral en la Constitución Ecuatoriana**

Con la promulgación de la Constitución de la República ecuatoriana en el año 2008, nace la concepción del Estado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que “Es una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas” (Durán, 2013, como se citó en Arciniega y Acosta, 2022). Para poder cumplir este fin superior el constituyente, en el año 2008, incluyó por primera vez en la Carta Magna la reparación integral que tiene toda persona ante el quebrantamiento de sus constitucionales.

La inclusión de la reparación integral en la vigente Constitución de la República, nace como una respuesta al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha previsto la denominada *restitutio in integrum* o reparación

integral, es por esta razón que la Constitución de la República reconoce a la reparación integral como una obligación estatal por el quebrantamiento de derechos reconocidos en la norma fundamental, así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

La reparación integral en la Constitución opera como derecho y como garantía. En el primer caso significa que toda persona puede exigir al Estado que las consecuencias de una afectación de sus derechos fundamentales sean resarcidas y en el segundo caso tiene que ver con el mecanismo que asegura a una persona pueda volver a ejercer plenamente sus derechos o libertad que le fueron afectados.

El Art. 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por algunos principios, y en el numeral 9, como uno de esos principios, señala que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Como ejemplo de su obligación a reparar los daños sufridos por una persona como consecuencia de la actuación deficiente de un servidor público se indica que, cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad correspondiente por tales actos de servidoras o servidores públicos.

El Art. 86 de la Constitución describe algunas disposiciones por las que deben regirse las garantías jurisdiccionales, como una de ellas, en el numeral 3 se dispone que la jueza o juez a la hora de detectar la violación de derechos constitucionales deberá

declarar la misma en la sentencia y “ordenar la correspondiente reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 86 numeral 3).

En este punto, en la misma norma *ibidem*, la Constitución es enfática en señalar que los procesos judiciales solo finalizan con el fiel cumplimiento de lo ordenado en sentencia o resolución, esto incluye obviamente a la reparación integral dispuesta en sentencia.

Se observa de las disposiciones constitucionales invocadas que, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y en el caso de que los mismos sean violentados tiene la responsabilidad de repararlos a través de los diferentes mecanismos que la propia ley fundamental establece. La actuación deficiente o negligente de los servidores estatales será responsabilidad exclusiva del Estado Ecuatoriano.

Ciertamente, se puede determinar a partir del numeral 3, del Art. 86 de la Constitución de la República, que el Estado -cuando se lo declara infractor- es el principal obligado a reparar los derechos vulnerados de una persona, pero recordemos que el derecho a reparación también es procedente entre particulares, así lo ha recalcado la Corte Constitucional.

Si bien los preceptos referidos parten del hecho de que son los órganos del Estado, sus funcionarios, delegatarios y concesionarios quienes tienen la obligación de reparar integralmente una vulneración de derechos, la Constitución hace referencia a la reparación de manera transversal, tanto para relaciones entre particulares como para relaciones entre los particulares y el Estado. Por ejemplo,

la Constitución establece expresamente la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); para las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación (artículo 57); para las víctimas de daños ambientales (artículo 397), para las víctimas afectadas por sentencias condenatorias que fueron reformadas o revocadas (artículo 11), entre otras. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-15-EP/20, 2020, pag.6)

La disposición constitucional contenida en el numeral 3, del Art. 86 de la Constitución de la República se encuentra debidamente desarrollada en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), así como en el Art. 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante RSPCCC), principalmente.

## **2.2. La reparación integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

El Derecho de reparación integral garantizado en la Constitución de la República, se lo ha desarrollado también en normativa infra constitucional, En el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), luego de señalar que ante la declaración de la vulneración de un derecho debe existir la correspondiente orden de reparación integral, establece algunos mecanismos que el juzgador puede valerse para cumplir con esta garantía, señalando algunas formas de reparación, destacando la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la satisfacción, la rehabilitación, la garantía de no repetición, la obligación de disponer la investigación y sanción que corresponda, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros mecanismos.

Es menester recalcar que la enumeración de estos tipos de reparación no es taxativa, toda vez que el derecho evoluciona y cada sentencia amerita sus propios y especiales mecanismos de reparación. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014, pág.49).

Esta directriz de la Corte Constitucional implica un verdadero reto a los jueces constitucionales para determinar las medidas reparatorias más pertinentes para remediar, eliminar o reducir en la medida de lo posible las consecuencias de la violación de un derecho fundamental,

Continuando con el análisis del Art. 18 de la LOGJCC, luego de señalar algunos ejemplos de reparación integral esta norma empieza a conceptualizar y marcar algunas directrices a algunos de ellos, lo hace en los siguientes términos:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo

de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. (Asamblea Nacional, 2009, Art. 18)

En la definición de reparación integral habíamos mencionado que la reparación busca un resarcimiento completo de las consecuencias de la afectación a un derecho fundamental, es por esta razón que, el último inciso del Art. 18 de la LOGJCC, como uno de los remedios para obtener la mejor reparación posible, establece el derecho a ser escuchado de parte de la persona que ha sufrido la infracción de sus derechos.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. (Asamblea Nacional, 2009, Art. 18)

Quien mejor para describir las circunstancias de la violación de un derecho que la propia persona afectada, siempre y cuando esta sea posible. Ese es el principio que rescata este último inciso del artículo 18 de la LOGJCC, principio que ha sido también resaltado incluso por el máximo organismo de control constitucional en el Ecuador, tal como se detallará más adelante.

El artículo 19 de la LOGJCC nos habla de la reparación económica como una de las formas de subsanar las consecuencias de un quebrantamiento de una derecho fundamental, este artículo indica que cuando por cualquier circunstancia en la sentencia

se ha ordenado una reparación económica, esta deberá realizarse en juicio contencioso administrativo cuando el Estado es el transgresor de derechos; en el caso de que el infractor sea un particular se determinarán los valores ante el mismo juez en juicio verbal sumario.

Es importante enfatizar que la Corte Constitucional acertadamente insistió que la reparación integral no se limita al ámbito económico, destacó que la naturaleza de la reparación integral es enmendar las secuelas de una vulneración de derechos por medio de varios mecanismos de reparación, siendo la reparación económica solo uno de ellos. Al respecto dijo:

En atención a lo manifestado, la consecuencia a la vulneración de derechos constitucionales consiste en la obligación de reparar de forma integral a quienes hayan sido afectados por la acción u omisión violatoria a estos derechos. Ahora bien, este Organismo observa que la propuesta desconoce el alcance del derecho a la reparación integral y lo limita al ámbito económico. Sobre esto, cabe indicar que la reparación integral se compone de diferentes mecanismos como son el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; todos ellos parten de la idea del restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos y la eliminación de los efectos que la violación produjo. (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-21-RC/21, 2021, pag.7)

El procedimiento para determinar el monto de una reparación económica de parte de los jueces contenciosos administrativos se encuentra regulado por la sentencia No. 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional, que en una parte obligaba a los señores jueces a que una vez liquidados los valores de la reparación integral tenían que encargarse de ejecutar el monto de la liquidación, valiéndose de todos los medios que el derecho les permita; sin embargo, recientemente en sentencia No. 8-22-IS/22 la Corte Constitucional ha señalado que la obligación de los jueces contenciosos se limita exclusivamente a liquidar el monto de una reparación económica, correspondiéndole al juez constitucional de primera instancia su ejecución.

Resulta claro para este Organismo que las disposiciones normativas señaladas *supra* [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial] prescriben que el juez ejecutor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 8-22-IS/22, 2022, pag.6)

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga al juez que una vez se haya declarado mediante sentencia la violación de un derecho constitucional, en la misma sentencia se deberá determinar la responsabilidad que corresponda. Si la responsabilidad fuese estatal y no se lograra identificar al funcionario público responsable de la violación, esta norma dispone que se oficie a la máxima autoridad de la entidad responsable para que realice todos los trámites administrativos necesarios para dar con el funcionario responsable y en el caso de que de la violación de derechos fundamentales se desprenda el presunto cometimiento de un delito se oficiará también a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones oportunas.

Se señaló en párrafos anteriores que no existe reparación integral sin el fiel y cabal cumplimiento de la sentencia que dispone varios medios de resarcimiento. Por esta razón dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tenemos disposiciones como las contempladas en el Art. 21 de la LOGJCC que permiten al juez valerse de todos los medios y mecanismos legales idóneos para hacer cumplir la reparación integral y más disposiciones ordenadas en sentencia, pudiendo delegar el seguimiento del cumplimiento de la misma a organismos estatales, como por ejemplo a la Defensoría del Pueblo, quien podrá entablar todas las acciones que permite la ley para cumplir con su delegación de

forma integral. El organismo estatal delegado deberá informar habitualmente al señor juez constitucional los avances del seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Solo cuando se verifique que se ha cumplido íntegramente las medidas de reparación el juez podrá disponer el archivo de la causa.

### **2.3. La reparación integral en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional**

El RSPCCC empieza a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de su publicación en el Registro Oficial No. 613, el 22 de octubre de 2015, donde se dan importantes avances, en especial en lo que respecta a la reparación integral.

El Art. 98 del RSPCCC ratifica como medidas de reparación fundamentales a la restitución, la rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y la obligación de investigar y sancionar. Siendo esta última concordante con algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se verá más adelante.

El Artículo 100 *ibidem* establece que el Pleno de la Corte Constitucional tiene la responsabilidad de supervisar la ejecución de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones. El Art. 101 de la misma norma indica que esta responsabilidad se activa a petición de parte o de oficio una vez que el término concedido para su ejecución haya vencido.

El Art. 102 *ibidem* menciona que el Pleno tendrá la autoridad para exigir información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución de las decisiones de la Corte. En caso de incumplimiento, el Pleno tendrá la competencia para emplear los medios adecuados y pertinentes tendientes a la ejecución de sus disposiciones, como convocar a audiencias de

seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, entre otros.

Si se observan dificultades para lograr la reparación integral, el Pleno tiene la competencia para modificar las medidas de reparación integral, dictando medidas de reparación equivalentes. En caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, el Pleno de la Corte Constitucional podrá disponer al organismo competente la aplicación de sanciones a la autoridad pública que ha incumplido, e incluso ordenar la destitución de dicha autoridad.

Cuando sea un particular quien incumpla, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley. Una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional.

Los Arts. 100, 101 y 102 del RSPCCC, que nos hablan de la fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, son una de las pruebas del avance y desarrollo de las medidas de reparación en el Ecuador.

La fase de seguimiento de las decisiones judiciales que han dispuesto medidas de reparación como consecuencia de violación de derechos humanos, a nivel regional, es una institución que no tiene mucho tiempo de haber sido estandarizada y regulada. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y resoluciones recién a partir del año 1999 pero, recién se estandariza la supervisión de sus decisiones judiciales en el año 2009 con la emisión del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente este reglamento adquiere suprema relevancia con la creación de la Unidad de Supervisión de

Cumplimiento de sentencias en el año 2015. El Reglamento concretamente en el artículo 69 indica:

Art. 69.- Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.- 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, Art. 69, numerales 1-5)

La fase de seguimiento en el Ecuador establecida en el RSPCCC, así como la creación de la Unidad Técnica de Seguimiento de Sentencias de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, nace como cumplimiento de la disposición constitucional contenida en el artículo 86, numeral 3 que establece que los procesos de garantías jurisdiccionales solo finalizan con el fiel cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en las decisiones judiciales y como una réplica de los avances normativos y jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.4. La reparación integral en la Corte Constitucional**

Según el artículo 429 de la Constitución de la República ecuatoriana, la Corte Constitucional es el máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional.

Partiendo de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional podremos entender la importancia que le da este organismo a la reparación integral. En la sentencia No. 004-13-SAN-CC, la Corte considera a la reparación integral como aquella institución jurídica que permite hacer realidad el denominado Estado Constitucional de Derechos y Justicia. También reconoce que el concepto de la reparación está ligado con el derecho internacional por lo que frecuentemente en sus sentencias hace referencia a lo pronunciado sobre el tema por organismos internacionales de justicia, como es el caso de los pronunciamientos emitidos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal manera subraya la Corte Constitucional la importancia de la reparación integral que en su sentencia No. 098-14-SEP-CC indicó que el incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en sentencia implica violación de algunos derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la seguridad jurídica.

Menciona también que la reparación integral es el fin último del derecho ante la violación de derechos constitucionales, y que este derecho se encuentra confirmado, a más de la Constitución de la República, en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia y en especial en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Precisamente, la Corte siguiendo la línea doctrinal contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las disposiciones constitucionales ya estudiadas anteriormente, ha sostenido que:

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial. Este concepto, es considerado incluso como un verdadero derecho constitucional, acorde a lo manifestado previamente por esta Corte en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC5, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene como fundamento el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos .A través de la reparación integral, se pretende lograr un resarcimiento de los daños causados en un sentido amplio y garantizar una protección más efectiva de los derechos constitucionales, para lo cual el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé varias formas de reparación: la restitución del derecho, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, las medidas de reconocimiento, entre otras. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 135-14-SEP-CC, 2014, pag.13)

#### **2.4.1. Medidas jurídicas de reparación integral en pronunciamientos de la Corte constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Continuando con el propósito de establecer los estándares y criterios objetivos para la reparación integral dados por la Corte Constitucional es medular analizar algunos medios de reparación integral que ha aplicado la Corte Constitucional.

Habíamos dicho que la reparación integral nace en el Derecho Internacional y que en el Ecuador solo a partir de la promulgación de la Constitución de la República del 2008 se incorpora esta institución jurídica. Dada esta realidad, la Corte Constitucional suele fundamentarse también en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de desarrollar la comprensión de la reparación integral. Con estos

breves antecedentes, en este punto haremos un análisis de las medidas de reparación integral a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y/o Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional con fundamento a lo que establece la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Constitución de la República y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido aplicando algunas medidas y submedidas de reparación integral. A continuación, tenemos las siguientes:

#### **2.4.1.1 Restitución**

Comencemos recordando que la reparación integral tiene como objetivo el restablecimiento de un derecho fundamental menoscabado, buscando que el mismo vuelva -en lo posible- a su estado original. En el caso de que el derecho vulnerado no pueda volver a su estado original no significa que el juez no deba ordenar medidas reparatorias, necesariamente debe disponer las medidas que más se acerquen a apaliar las consecuencias de la infracción constitucional y/o de derechos humanos.

Justamente, la restitución busca que el hecho vulneratorio de derechos sea eliminado absolutamente y así la víctima vuelva a gozar plenamente de sus derechos. Este concepto lo ha confirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de julio de 1989, 1989, pag.9)

Por su parte la Corte Constitucional ecuatoriana, también ratifica que la restitución in integrum busca que el derecho afectado de la víctima regrese a su estado anterior y de no ser posible el juez debe dictar las medidas que mejor creyere para de alguna manera realizar el más adecuado restablecimiento de derechos.

Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, restitución in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el reestablecimiento (Sic) del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014, pag.52)

Concluyendo, se puede decir que toda violación de un derecho constitucional y/o humano conlleva la obligación de restitución integral (restitución in integrum) de parte de la persona infractora, que puede ser el Estado o un particular. Esta restitución siempre buscará que la víctima retorne a su situación de origen; es decir, al pleno goce de sus derechos y libertades.

Finalmente, es menester recalcar que al igual que la indemnización, la satisfacción y la rehabilitación, la restitución está dirigida de forma individual a la víctima de detrimento de sus derechos fundamentales y humanos.

#### **2.4.1.1.1 Dejar sin efecto una sentencia**

Para que se establezca esta reparación primero tiene que existir una decisión judicial atentatoria de derechos, ante este hecho, lo que busca esta medida es anular todos los efectos jurídicos que ha provocado la ilegítima providencia judicial. Este tipo de reparación no solo puede atacar a las decisiones judiciales sino también a las actuaciones administrativas atentatorias de derechos constitucionales y/o humanos.

Nuestra Corte Constitucional no ha establecido una definición clara de lo que debemos entender por este tipo de reparación; sin embargo, encontramos mayor claridad de lo que se debe entender por esta medida de “dejar sin efecto una sentencia” en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto a dicho:

g) como forma de restitución y reparación, se solicitó que la Corte ordene al Estado que: g.1) dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, así como las sentencias confirmatorias de la misma, “como también todos sus subsiguientes efectos prácticos y jurídicos que afectan a los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser”, entre ellos, el apercibimiento de 21 de febrero de 2000 realizado al señor Fernán Vargas Rohrmoser; la inscripción del señor Mauricio Ulloa del Registro Judicial de Delincuentes; y la orden de retirar el enlace existente en “La Nación” Digital que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia [...] 195. La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrs. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 02 de julio de 2004, 2004, pags.88; 92)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. En esta causa la Corte declaró que el Estado de Costa Rica violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y las garantías judiciales de Mauricio Herrera Ulloa al no ofrecer un recurso adecuado y efectivo para cuestionar la pena impuesta por difamación impuesta mediante sentencia de 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, la cual se la dejó sin efecto.

Podemos observar que a la luz de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la medida de “dejar sin efecto una sentencia”, tiene como principal objetivo el eliminar definitivamente todos los efectos jurídicos y prácticos de una decisión judicial atentatoria de derechos constitucionales y/o humanos, con el fin de que la persona vuelva a disfrutar de sus derechos de la misma forma que lo hacía antes de la transgresión.

Cabe hacer un comentario adicional a las reflexiones en este punto, ¿Qué sucede cuando en una sentencia constitucional se declara la invalidez de una providencia judicial, pero no se manifiesta expresamente que también pierde toda validez jurídica los efectos que produjo? En esos casos se entiende que, si se deja sin efecto una decisión judicial, esto repercute consecuentemente también a sus efectos jurídicos. No podemos hablar de una verdadera restitutio in integrum si solo se deja sin validez la providencia judicial y los efectos prácticos y jurídicos siguen en marcha.

#### **2.4.1.1.2 Realizar nuevamente un proceso judicial**

Esta reparación opera cuando dentro de un proceso judicial se ha dado una o varias anomalías que ha conllevado la vulneración de derechos constitucionales; tal es el caso de una falta de citación dentro de un proceso sancionatorio, en este caso hablaríamos de una anomalía puntual “falta de citación”. En este tipo de situaciones el juez puede disponer como medida reparatoria que se realice nuevamente el proceso administrativo o judicial, según corresponda.

Un ejemplo de este tipo de medida emitida por la Corte Constitucional, lo encontramos dentro de la sentencia No. 002-10-SEP-CC, dictada en el caso 0296-09-EP, en la que dispuso:

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, esta Corte declara la vulneración de los derechos y garantías al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica de los accionantes en: la emisión de la sentencia por parte del Juez Tercero de Tránsito de Pichincha,

durante la fase de apelación ante la Corte Provincial de Justicia y, finalmente, en la sentencia al Recurso de Casación emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Como consecuencia, y en ejercicio de la reparación integral prevista en la Constitución, esta Corte, deja sin efecto legal alguno la sentencia materia de la acción, disponiendo la realización de un nuevo sorteo, para que sea otro Juez de Tránsito en Pichincha quien continúe la sustanciación de la causa. En caso de que existan medidas cautelares de carácter personal en contra de los accionantes, se las deja sin efecto y, de encontrarse detenidos, se dispone su inmediata libertad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, 2010, pag.30)

Partiendo de esta sentencia podemos concluir que, ante la emisión de una decisión judicial violatoria de derechos fundamentales, es facultad del juez constitucional o de derechos humanos ordenar, a más de dejar sin efecto la decisión judicial, que se realice un nuevo proceso judicial. Esto sucede cuando el juez determina que el realizar un nuevo proceso judicial o administrativo también remediará la vulneración de derechos, como es el caso de la violación de derecho a la defensa ante una falta de citación, o en el caso de que no se haya recibido administración de justicia por un juez competente, entre otros ejemplos.

#### **2.4.1.1.3 Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir**

Esta medida es típica no solo a nivel de la Corte Constitucional, sino también ejecuta en las resoluciones y sentencias de garantías jurisdiccionales de los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, y se da cuando una persona ha sido destituida ilegítimamente de su cargo, dejando de percibir las remuneraciones que le correspondían, violando así sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, el derecho a percibir una remuneración justa, etc.

A manera de ejemplo cito un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde ordenó el reintegro al puesto de trabajo de una docente con el consecuente pago de remuneraciones dejadas de percibir.

3.4. Ordenar que la o el representante legal de la Universidad Técnica de Machala reintegre a la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González, al cargo de docente en "Administración de ventas, introducción a la mercadotecnia e investigación y análisis del Mercado", el cual ganó mediante concurso de méritos y oposición, según consta a foja 161 del expediente de primera instancia, mediante oficio N.º 868-FCAC del 9 de diciembre de 2007, emitido por el decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Técnica de Machala. 3.5. Disponer que la o el representante legal de la Universidad Técnica de Machala cancele los valores dejados de percibir desde el cese de funciones, a favor de la ingeniera Alexandra Mónica Solórzano González (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 317-16-SEP-CC, 2016, pags.20, 21)

Es menester destacar que no todos los casos de terminación de relación laboral deben ser resueltos en la justicia constitucional pues, como bien enseñó la Corte Constitucional en su sentencia No. Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados:

[...] las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria. En consecuencia, la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-JP/20, 2020, pag. 49)

Por esta razón, debe haber un profundo ejercicio jurídico-intelectual de los señores jueces para determinar solo aquellos casos laborales que realmente deben ser resueltos en la justicia constitucional, caso contrario sería afectar el derecho a un debido proceso y a la seguridad jurídica.

#### **2.4.1.1.4 Restablecimiento de la libertad**

El principio general que podemos destacar en este punto es que, este tipo de medida se ordena ante la existencia de una detención arbitraria o ilegal. Un caso en el cual se dispuso la liberación inmediata de una persona detenida en contra derecho es el siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, en contra de las Sentencias dictadas por parte de la Única Sala de la ex-Corte Superior de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de enero del 2004, así como por parte de la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de octubre del 2006, declarándolas sin efecto, quedando en firme la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas del 04 de agosto del 2003. 2. Disponer que se otorgue la inmediata libertad del accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, puesto que en virtud de las sentencias recurridas se encuentra privado de su libertad desde el 08 de agosto del 2007. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, 2009, pag.10)

El caso se resume en el hecho de que tanto la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, así como la ex Corte Suprema de Justicia dictaron sentencia condenatoria sin los elementos de convicción pertinentes y sin el más mínimo respeto al principio de in dubio pro reo. La sentencia dispuesta por la entonces Corte Superior de Justicia dispuso la pena de 4 años por el cometimiento de un delito de tránsito y la ex Corte Suprema de justicia empeoró la situación del casacionista, al establecer una pena de 5 años sin elementos de convicción contundentes. La Corte Constitucional ante tremenda arbitrariedad declaró la vulneración de derechos constitucionales y dispuso las medidas reparatorias antes descritas.

#### **2.4.1.1.5 Restitución de bienes y valores**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 26, garantiza el derecho a la propiedad de toda persona cobijada por la Carta Magna. En el momento que se quebranta esta garantía la persona tiene el derecho a que se le restituya su propiedad.

Dentro de los precedentes de la Corte Constitucional existe un caso en el que el Municipio de Quito derribó arbitrariamente una vivienda de propiedad del habitante y su grupo familiar. Ante este hecho lamentable la Corte Constitucional mediante sentencia revocó la sentencia de primera y segunda instancia que habían manifestado que el tema no debe ventilarse en la justicia constitucional, negando así la demanda de acción de protección a los afectados.

Después de la acción de derrocamiento de su vivienda, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la administración comprendida entre los años 2004-2009, no proporcionó a los accionantes una vivienda alternativa que de cierta forma resarciera las vulneraciones a sus derechos, ante lo cual, es fundamental la aplicación de la medida de restitución del derecho por cuanto la vulneración a estos dos derechos constitucionales generó la vulneración de otros derechos que provocaron una afectación en el proyecto de vida de la Familia Ramírez [...] En este sentido, se evidencia que la administración municipal del período 2009-2014 encaminó sus esfuerzos a fin de otorgar una vivienda a la familia Ramírez, razón por la que para garantizar que los accionantes cuenten nuevamente con el derecho que les fue vulnerado, esta Corte resuelve disponer que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito culmine con el trámite de materialización de la permuta del bien inmueble a favor de la familia Ramírez, para lo cual la entrega de la propiedad y la vivienda deberá ajustarse a los parámetros de una vivienda adecuada y digna, analizados en esta sentencia, así como también la entrega de la diferencia económica reconocida en la permuta que consta a fs. 79 del expediente constitucional deberá ser proporcionada de forma oportuna. Para el efecto, la Corte Constitucional concede el plazo de sesenta días. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.146-14-SEP-CC, 2014, pag.53 y 54)

Nadie puede ser privado arbitrariamente del derecho a la propiedad, y si esto sucediese, este derecho debe ser reparado integralmente según las circunstancias del caso.

#### **2.4.1.2. Rehabilitación**

El objetivo de la rehabilitación es reinsertar a la sociedad a la víctima de menoscabo de derechos y/o a sus familiares; esto, con el auxilio integral de profesionales capacitados para el efecto, este auxilio puede incluir: servicios legales y sociales, psicológicos, atención médica, por mencionar algunos. Esta medida ha sido desarrollada, con mayor profundidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, ya citando en líneas anteriores, se dispuso el auxilio psicológico a los familiares de la víctima con la correspondiente indemnización, recalcando que la vulneración de derechos no solo afecta a la víctima sino también a sus familiares cercanos.

Los daños morales están demostrados en los documentos periciales y en la declaración rendida por el doctor en Psiquiatría Federico Allodi (**supra** 12), profesor de Psicología en la Universidad de Toronto, Canadá. Según tal declaración el mencionado doctor realizó exámenes a la esposa de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina de Velásquez y a los niños Héctor Ricardo, Herling Lizzett y Nadia Waleska Velásquez. En tales exámenes aparece que sufrían de diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia. El Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima. La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de julio de 1989, 1989, pag. 12)

### **2.4.1.3. Satisfacción**

Inicialmente las medidas de reparación tenían que ver casi solo con lo que respecta a la reparación material, primando la indemnización económica, pero, con el desarrollo y evolución de la reparación integral, en especial a nivel internacional, se entendió que la reparación integral debe necesariamente incluir los daños inmateriales que sufre la víctima, con esta perspectiva más ampliada se vio la necesidad de incorporar como medidas de reparación a lo que hoy conocemos como medidas de satisfacción.

Según la Sentencia No. 273-15-SEP-CC de la Corte Constitucional las medidas de satisfacción conllevan los siguientes mecanismos de reparación.

Las medidas de reparación denominadas "medidas de satisfacción" se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquellas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-15-SEP-CC, 2015, pag.30)

Se colige de este pronunciamiento de la Corte Constitucional que la reparación integral, mediante las medidas de satisfacción, no busca solamente resarcir el daño material de las víctimas sino también el daño inmaterial que han sufrido, destacando aquellas que son de carácter simbólico y las que buscan el esclarecimiento de los hechos.

#### **2.4.1.3.1. Disculpas públicas**

Justamente en la sentencia citada en líneas precedentes, la Corte Constitucional ha establecido que las disculpas públicas son medidas de satisfacción simbólicas que pretenden el reconocimiento de responsabilidad de parte del infractor, con el propósito de que la infracción de derechos no se repita. La Corte ha dicho sobre las disculpas públicas:

Las disculpas públicas tienen un carácter simbólico por cuanto a través de su aplicación "... el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía..." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-15-SEP-CC, 2015, pag.30)

Con las disculpas públicas también se quiere crear una suerte de compromiso nacional de parte del infractor de no volver a repetir la violación de derechos y, por otro lado, se busca también crear una advertencia pública y preventiva para la ciudadanía en general. Vale recalcar en este punto que la Corte Constitucional no se restringe a disponer la medida de disculpas públicas, sino que también establece la forma como debe ser realizada la misma.

#### **2.4.1.3.2. Medidas de concientización y memoria**

Las medidas de concientización y memoria recaen también dentro de lo que hemos denominado medidas de satisfacción, por lo que, también buscan sanear el daño inmaterial producido ante la violación de derechos fundamentales. De forma concreta estas medidas de satisfacción pretenden remediar el honor, dignidad y memoria de la persona. Este tipo de medidas han sido ampliamente desarrolladas a nivel internacional. En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se encuentra muy pocos ejemplos en los que se haya dispuesto este tipo de medidas; sin embargo, existe un caso emblemático de concientización contenido en la sentencia No. 292-16-SEP-CC, en la que la Corte dispuso:

[...] en el acto de desagravio, se deberá destacar la valentía de Yesse a Paola Iza Pilataxi, quien acudió a la justicia para denunciar los hechos de violencia de los que estaba siendo víctima. En honor a ella, se deberá convocar a todas las funcionarias municipales y del Cuerpo de Bomberos de Archidona a denunciar los hechos de violencia contra las mujeres, asegurando el respaldo por parte de las instituciones y resaltando el rechazo de la entidad a cualquier tipo de maltrato respecto de la población femenina. 4.5. Respecto a la obligación de prevenir

futuros hechos de discriminación contra la mujer, el Municipio y el Cuerpo de Bomberos de Archidona deberán realizar un protocolo de trabajo con visión de género e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género, que prevea medidas de protección a las víctimas de la violencia de género. La campaña deberá iniciarse, a más tardar, en los 90 días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 292-16-SEP-CC, 2016, pag.48)

Destaca de esta sentencia el hecho de que la Corte Constitucional a través de la medida de concientización, entre otras medidas de satisfacción, buscó rescatar el honor de la accionante.

#### **2.4.1.3.3. Publicación de la sentencia**

Otro tipo de medida, considerada como “medida de satisfacción”, es la “publicación de la sentencia”, al igual que el resto de medidas de su categoría pretende la reparación del daño moral o inmaterial.

La Publicidad de la sentencia como medida de satisfacción, a más de buscar la reparación del daño moral que sufre la víctima o víctimas, tiene el propósito de dar a conocer al público en general las particularidades y mejor comprensión de un caso, y así no se vuelva a replicar el error en causas similares. Un caso de “publicación de la sentencia” es el siguiente:

Por lo expuesto, esta Corte establece que a partir de la aprobación y publicación de esta sentencia, será obligación de todo medio de comunicación, público, privado o comunitario, así como por parte de cualquier autoridad pública o particular, siempre que difundan y analicen temas de justicia indígena, otorgar los espacios necesarios para que las autoridades de justicia indígena, las partes procesales, así como las autoridades de la justicia penal ordinaria y, de ser el caso, expertos conocedores del tema, participen, expliquen y presenten argumentos y opiniones respecto al tema en cuestión. [...] 7. Notifíquese la presente sentencia a

las partes interesadas y a las autoridades referidas en la parte resolutive de la misma, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, debiendo traducirse la parte resolutive al idioma Kichwa para ser divulgada entre las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo de la provincia de Cotopaxi. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 113-14-SEP-CC, 2014, pags.33; 36)

Con esta sentencia la Corte Constitucional ratificó la plena vigencia de la institución jurídica de la justicia indígena y recordó la obligación a los medios de comunicación a dar una información basada en la verdad de los hechos en todo su contexto y no informar etapas puntuales de la justicia indígena -la ejecución de la sanción por ejemplo- debido a que se puede dar una impresión indebida y menoscabo de la justicia indígena. Con la publicación de esta sentencia se trató de ratificar al Estado ecuatoriano como una población pluralista, esto, en plena conformidad con la Constitución de la República.

#### **2.4.1.4. Investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar**

En la normativa interna ecuatoriana esta medida de reparación se encuentra contemplada -entre otras medidas- en el Art. 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la cual implica que el juez al haber determinado la violación de derechos constitucionales pero, sin que se haya logrado señalar quien es la persona responsable de esa infracción, tiene la obligación de disponer en su sentencia o resolución que las autoridades competentes, investiguen los hechos para que se determine los responsables y se sancione conforme manda el derecho. La norma ibidem sobre esta medida reparatoria reza lo siguiente:

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que

hubiere lugar. (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Art. 98, numeral 5)

A nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la importancia de investigar y sancionar los hechos violatorios de derechos humanos tiene que ver con el derecho que tienen la víctima o sus familiares de conocer la verdad, acceder a la justicia y recibir la debida protección de la misma.

264. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos. *a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables [...] 266.* La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir tal situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 31 de enero de 2006, 2006, pag.144)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. En esta causa la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares, y su deber de prevención, protección e investigación, por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, disponiendo como una de las medidas de reparación la obligación estatal de investigar los hechos y sancionar a los responsables.

De la misma sentencia internacional antes citada se desprende que la obligación estatal de investigar los hechos violatorios de derechos y sancionar, es una obligación que debe cumplirse de oficio y no solo esperar la denuncia de las personas interesadas.

#### **2.4.1.5. Reparación material**

En el comienzo de la concepción de la reparación se tuvo como primer enfoque la reparación material de las consecuencias de violación de derechos, con la evolución del derecho, en especial del derecho internacional, se entendió que la reparación de derechos no puede limitarse al ámbito material, sino que debe comprender también la reparación inmaterial.

La reparación material es la más usada sobre todo en los casos de derechos vulnerados que no pueden retornar a su estado anterior. Es decir, en los casos donde la vulneración no pueda ser reparada por la medida de restauración de derechos, el infractor está obligado a indemnizar el perjuicio provocado por las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos humanos o constitucionales.

87. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. 88. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la

obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 03 de marzo de 2005, 2005, pags.29 y 30)<sup>3</sup>

Entonces, se puede manifestar a la luz de este pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación busca siempre la completa restitución del derecho conculcado, pero, al igual que el caso recién citado de la Corte Interamericana, esto no siempre será posible; sin embargo, esta imposibilidad de conseguir una restauración absoluta del derecho violado no significa que no se deba ordenar otras medidas de reparación alternativas, como por ejemplo la indemnización por los daños causados.

#### **2.4.1.6. Garantías de no repetición**

Este tipo de reparación también la encontramos en el numeral 4, del Art. 98 del RSPCCC que la define en los siguientes términos:

[...] 4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Art. 98, numeral 4)

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse Vs. Perú. El caso Huilca Tecse Vs. Perú examina la responsabilidad internacional del Estado peruano por la ejecución extrajudicial de Pedro Crisólogo Huilca Tecse, así como la ineficacia de las autoridades e instituciones para investigar los hechos y sancionar a los responsables. En esta causa no fue posible la restitución de los derechos de la víctima por lo que se dispuso una reparación de tipo material.

Se desprende de esta definición que esta medida pretende exterminar el tipo de violación de derechos que se ha dado en el caso en concreto y así dar una protección a futuro ya no solo a la víctima de la transgresión sino también a toda la sociedad en general, con este fin el Estado o la persona infractora tiene la obligación de implementar una serie de medidas para asegurar que no se vuelva a sufrir un daño.

La Corte Interamericana, dentro del caso denominado como “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala” ordenó al Estado de Guatemala asegurar a sus habitantes que no se vuelva a repetir una violación como la sufrida por la víctima del caso en mención, valiéndose de todas las medidas preventivas y sin escatimar esfuerzo alguno. Específicamente esta Corte dispuso:

77. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de febrero de 2002, pag.35)

En resumen, la medida reparatoria de no repetición apunta a una restauración de un derecho vulnerado más allá de la persona o personas afectadas, tiene un enfoque preventivo a nivel de comunidad. Trata de asegurar que las futuras generaciones se desarrollen en el marco de un verdadero respeto de los derechos constitucionales y humanos y no sufran las atrocidades vividas en el pasado por las víctimas de transgresión de derechos.

#### **2.4.1.6.1. Reformas normativas**

Como un tipo de medida de no repetición está la “reforma normativa”. Esta medida procede cuando los jueces constitucionales detectan la violación de derechos constitucionales como consecuencia de la aplicación de normas inconstitucionales o

contrarias a los instrumentos o tratados internacionales de derechos humanos. En el caso de la Corte Constitucional del Ecuador, tiene la potestad para disponer al organismo competente la reforma normativa del caso o para reformar la norma de oficio en base a la facultad contemplada en el numeral 3, del artículo 346 de la Constitución de la República.

Un ejemplo de este tipo de medida reparatoria la encontramos en la sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, donde la Corte dio respuesta a la consulta de constitucionalidad de dos normas, del Art. 25 de la Ley de apoyo Humanitario y la disposición transitoria novena ibidem. En la parte decisoria y medular para efectos de este estudio, la Corte dijo:

Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 18-21-CN/21, 2021, pag.16)

Como consecuencia de las disposiciones resolutivas de esta sentencia quedaron fuera del ordenamiento jurídico ecuatoriano el artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo Humanitario, así como su disposición transitoria novena, entre otras normas, por conexidad.

#### **2.4.1.6.2. Capacitación a las fuerzas de seguridad o personal del Estado**

Cuando las afecciones se han cometido de parte de funcionarios públicos o de cualquier persona que ejerza una potestad pública como producto del desconocimiento del contenido fundamental y básico de lo que se entiende por derechos constitucionales y

humanos. Lo que suele corresponder en esta situación, por regla general, es la medida de capacitación de estos funcionarios, esta medida también busca la no repetición de la vulneración del derecho detallado en el caso en concreto. Para mejor entender esta medida citaremos el siguiente caso resuelto por la Corte Constitucional.

Esta Corte considera necesario que como garantía de no repetición, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, encargado de administrar la Función Judicial, así como de organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial, emprenda procesos de capacitación y difusión entre los jueces de la justicia ordinaria, respecto de los precedentes dictados por la Corte Constitucional con relación a los parámetros que debe observarse para considerar a una sentencia como motivada, así como al análisis jurídico que debe realizarse dentro las acciones de protección en razón de su naturaleza y alcance. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-16-SIS-CC, 2016, pág.17)

#### **2.4.1.6.3. Adopción de medidas administrativas**

Estas medidas también están dentro de las medidas de no repetición y tienen que ver con la ejecución de acciones administrativas reguladoras que emite un organismo estatal, como consecuencia de transgresión de derechos constitucionales y con el fin de remediar una transgresión de derechos y que la misma no se vuelva a repetir.

Un ejemplo de este tipo de medida la encontramos en la sentencia No. 080-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0445-11-EP, el 09 de octubre de 2013, en la cual los jueces de la Corte Constitucional determinaron que se vulneró el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación de una persona que padecía de la enfermedad del SIDA; entre otras, se dispuso como garantía de no repetición al entonces Ministerio del Interior y a la Policía Nacional tomar todas las administrativas necesarias para determinar al personal que padece de la enfermedad del VIH o SIDA, o de cualquier otra enfermedad catastrófica. Una vez hecho esto, emplear todas las medidas administrativas y presupuestarias con el fin de dar una atención especializada a las personas que padecen de este tipo de enfermedades catastróficas para respetar sus derechos fundamentales, comenzando por el derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio.

## METODOLOGÍA

En el presente trabajo se realiza un estudio de los estándares y criterios objetivos para garantizar el derecho a la reparación integral a la luz de la Constitución del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para alcanzar este objetivo, se aborda la regulación existente en la materia dentro de la normativa nacional, los estándares internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta, entonces, sumamente necesario partir de un método bibliográfico que es el conjunto de técnicas para encontrar documentos relevantes para la presente investigación, identificarlos y acceder a la información pertinente para la misma. Concretamente se ha realizado búsqueda de material bibliográfico, como revistas de derecho y artículos científicos, que nos ayuden a resolver la problemática planteada en este trabajo -se evalúan los avances y desarrollos de estándares y criterios objetivos aplicables a la reparación integral, tanto a nivel nacional como a nivel de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH-

Con el fin de resolver la problemática y los objetivos de la investigación también se ha aplicado el método exegético, el cual implica obtener información a partir del análisis que se ha hecho tanto de la ley como de sentencias emitidas tanto por la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto el método exegético como el interpretativo han sido medulares para no solo resolver la problemática y objetivos de la investigación, sino también las preguntas que se plantearon para la misma: 1.- Hasta qué punto el Juez en materia constitucional, a través de su sentencia, puede reparar de manera eficaz el daño ocasionado, utilizando como herramientas, la legislación ecuatoriana?, 2.- Hasta donde podría llegar una reparación integral eficaz en la legislación ecuatoriana, si aplicamos no solo la norma, sino también legislación internacional y/o su jurisprudencia? El método interpretativo ha permitido que se analice el contexto lingüístico, el sistémico y el funcional de las normas jurídicas en estudio así como de las sentencias de los organismos antes invocados.

## **4. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANALISIS DE CASOS**

### **4.1. La Reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el artículo 3, numeral 1 de la Carta Magna del Ecuador se establece como una obligación estatal fundamental el “[...] garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 3 numeral 1). En plena concordancia con esta norma encontramos que en el artículo 10 ibidem se determina que las personas “[...] son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 10)., a su vez el artículo 11, numeral 3 del mismo cuerpo normativo indica que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación [...]” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 11 numeral 3), y como piedra angular de garantía de respeto a los derechos constitucionales y humanos está el artículo 172 de la Constitución que a letra dispone:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 172)

Por expreso mandato constitucional en el caso de que existan derechos contemplados en instrumentos internacionales y que brinden una mayor protección de derechos, los jueces nacionales pueden y deben aplicar de forma directa estos derechos de mayor protección. Esto se debe por el gran valor jerárquico que da la Constitución de la República a los derechos plasmados en instrumentos y tratados internacionales, en

especial a aquellos que tienen que ver con el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Este valor jerárquico y la obligación de aplicar de forma directa los instrumentos internacionales que brinden una mayor protección de derechos se debe a que la Constitución del Ecuador ha incorporado los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

De las normas constitucionales que se acaba de citar es evidente que el Estado ecuatoriano está íntimamente ligado con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, por ejemplo, el Ecuador es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, entre otros.

Las normas constitucionales invocadas en este punto, también demuestran que la reparación integral germina en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano como consecuencia de la obligación estatal de garantizar fielmente el respeto de los derechos contenidos en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

Como ya habíamos mencionado anteriormente, la reparación integral comenzó con su desarrollo en el Derecho Internacional y, es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador constantemente hace referencia a los pronunciamientos de organismos de administración de justicia internacional a los que se encuentra sometido, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual administra justicia primordialmente en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Recordemos brevemente que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos, está formado por múltiples tratados y dos organismos internacionales de protección de derechos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El primer organismo tiene su sede en Washington, de los Estados Unidos de Norte América y el segundo en San José de Costa Rica.

Una vez más, analizar el caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras” es pertinente para poder tener una concepción más clara de lo que la Corte Interamericana ha definido como reparación integral, a más de lo que ya se analizó en reflexiones anteriores. En esta parte del trabajo es medular destacar que esta sentencia es un verdadero precedente jurisprudencial de la reparación integral, porque entre otras cosas, hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana, en el siguiente sentido:

29. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 30. Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo. Corte Interamericana de Derechos Humanos Humanos, Sentencia de 21 de julio de 1989, 1989, pag.9)

La Corte Interamericana en su interpretación del artículo 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” ha mencionado que, ante la vulneración de derechos humanos de uno de los Estado Parte de la Convención Americana, la Corte dictará medidas que reparen el derecho menoscabado y el pago de una indemnización a la parte afectada.

De las interpretaciones que ha hecho la Corte IDH del artículo 63.1. de la Convención, destaca el mandato de que Estados no podrán invocar su normativa nacional con el fin de justificar el incumplimiento de derechos humanos, como es el caso del derecho a la reparación integral que tiene la víctima de una transgresión, pues la garantía de reparación integral de que gozan las víctimas de vulneración de derechos humanos es

totalmente independiente de los obstáculos jurídicos y prácticos que puede presentar el derecho interno de un Estado.

## **4.2. Análisis de caso específico en la Corte Interamericana.**

### **4.2.1. Caso Gelman vs. Uruguay**

Este caso gira alrededor de los hechos ocurridos en la dictadura militar de Uruguay entre el año 1973 y 1985. Por esos años, en el marco de lo que se conoció como “Operación Condor” se dio una serie de violaciones a derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias, sustracción de niños y niñas nacidos en cautiverio para ser entregados a familias de militares o policías, ejecuciones extrajudiciales perpetradas por la inteligencia de la dictadura militar, esto en complicidad con autoridades argentinas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, [Corte IDH], 2023).

María Claudia García y su esposo fueron detenidos arbitrariamente el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires y trasladados a un lugar clandestino de detención y tortura llamado “Automotores Orletti”, donde fueron separados. En octubre de 1976, María Claudia fue trasladada a Montevideo, donde dio a luz a una niña que fue sustraída y entregada ilícitamente a un policía uruguayo y su esposa. Desde entonces, hasta el día de hoy no se sabe nada de María Claudia (Corte IDH, 2023).

Juan Gelman y su esposa buscaron durante muchos años información sobre el paradero de su hijo, nuera y nieta. En 1999, lograron descubrir la identidad y ubicación de María Macarena, su nieta. A partir de entonces, ella inició acciones legales para recuperar su identidad. La Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en Uruguay, concedió una amnistía a funcionarios militares y policiales por los delitos cometidos durante la dictadura (Corte IDH, 2023).

Juan Gelman presentó una denuncia en Uruguay en 2002 por los hechos relacionados con su nuera y nieta. La investigación fue clausurada y reanudada varias

veces por la aplicación de la Ley de Caducidad en mención. Después de que el Poder Ejecutivo decidiera que los hechos no estaban comprendidos por esta ley, se reabrió la investigación en 2005. Luego de agotar las instancias a nivel nacional, se presentó la denuncia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en 2006. Esto buscaba satisfacer la demanda de justicia para los familiares y las víctimas, así como para la sociedad en general (Corte IDH, 2023).

El 24 de febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Uruguay es responsable internacionalmente por varios actos en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y Juan Gelman. Además, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana. La Corte recordó que la desaparición forzada es una violación compleja de derechos que continúa mientras no se conozca el paradero de la víctima o se encuentren sus restos mortales (Corte IDH, 2023).

El Tribunal consideró que la sustracción de Macarena Gelman como menor, es un hecho complejo que implica violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo con su familia biológica. Además, la Corte Interamericana recuerda las obligaciones de los Estados para investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, y concluye que las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de tales violaciones son incompatibles con la Convención Americana y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de este y otros casos similares (Corte IDH, 2023).

En el caso Gelman, la Corte Interamericana ordenó varias medidas de reparación, incluyendo un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el entonces presidente José Mujica y la colocación de una placa en el lugar de detención clandestino donde estuvo detenida la madre de Gelman. Sin embargo, la investigación de los hechos del caso aún no se ha llevado a cabo eficazmente y la Corte ha señalado que se trata de un cumplimiento parcial de la sentencia. El proceso de supervisión de la Sentencia sigue en curso (Corte IDH, 2023).

De las múltiples medidas de reparación que se dispusieron por la Corte IDH en este caso, destaco la siguiente:

11. El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de febrero de 2011, 2011, pag. 85)

Como habíamos dicho en párrafos anteriores, los Estados no pueden cubrirse con su normativa interna para tratar de justificar la violación de derechos humanos. El caso Gelman es un claro ejemplo de cómo la Corte Interamericana puede hacer caso omiso a normas nacionales del Estado infractor que obstaculizan la correcta administración de justicia internacional. En el caso que hemos analizado en este punto, el Estado de Uruguay, con la finalidad de dejar en la impunidad los delitos contra derechos humanos, emitió la famosa “Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado” que fue un verdadero obstáculo para que Juan Gelman alcance la debida justicia por la desaparición de su nuera, hijo y nieta.

Durante muchos años esta ley ilegítima, obstruyó el acceso a la justicia de los familiares de María Claudia García, por lo que la Corte de forma categórica dispuso como medida de reparación integral que el Estado Uruguayo debe tomar todas las medidas pertinentes para que esta ley de caducidad no vuelva a significar un obstáculo en las investigaciones y administración de justicia que se emprendan por delitos que atentan a las personas protegidas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, pues esta ley no tiene efecto alguno en el Derecho Internacional al ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este principio de aplicación directa de los derechos reconocidos en la Convención Americana se encuentra debidamente recogido en el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo, son también de directa e inmediata aplicación al igual que los derechos constitucionales. Este principio se ha convertido en un eje rector que sirve a los jueces para brindar una administración de justicia más garantista de derechos constitucionales y humanos.

## **DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN**

### **DISCUSIÓN**

Se estableció como problemática de este trabajo, que el concepto de reparación integral evoluciona con cada caso en particular, por lo que es necesario determinar el avance y desarrollo de los diversos estándares y criterios objetivos al momento de aplicar la reparación integral en materia constitucional con la legislación ecuatoriana y a nivel de la Corte Interamericana.

Para dar respuesta a la problemática, se presenta argumentos desde dos enfoques:

a) el Ordenamiento jurídico ecuatoriano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, b) pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **El Ordenamiento jurídico Ecuatoriano y los pronunciamientos de la Corte Constitucional**

Como antecedente, vimos que recién con la Constitución de la República Ecuatoriana de 2008 se establece la reparación integral como un principio fundamental para garantizar los derechos humanos y constitucionales. Esta reparación se refiere a la obligación del Estado de reparar los daños causados a las personas como resultado de la violación de sus derechos fundamentales, esta obligación se encuentra garantizada en múltiples artículos de la Constitución de la República como ya se ha detallado. Incluso, existen casos específicos en los que la reparación es obligatoria, como el de las víctimas de delitos penales, consumidores engañados, colectividades afectadas por racismo y

xenofobia y víctimas de daños ambientales, tal como ha rescatado la Corte Constitucional en su sentencia No. Sentencia No. 145-15-EP/20.

Con este contexto y con el afán de responder a la problemática planteada en este trabajo, se puede destacar como un avance y desarrollo del derecho a la reparación integral, a más de las garantías establecidas en la Constitución sobre reparación integral, la promulgación de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) en el año 2015, pues en esta normativa se estandariza y regula las medidas de reparación integral ordenadas en las decisiones judiciales, así como su correspondiente fase de ejecución. Toda vez que, sin un fiel y real cumplimiento de las medidas de reparación integral no podemos hablar de un verdadero derecho a la reparación integral.

Ningún proceso constitucional o internacional en materia de Derechos Humanos se entiende concluido hasta que se verifique un cabal cumplimiento de las medidas de reparación integral. La emisión de una sentencia que ordena medidas reparatorias que no se cumple quedaría solo en letra muerta, en esta situación no podemos hablar de efectiva justicia.

Entonces, podemos ver que los jueces de la República del Ecuador, comenzando desde la misma Constitución de la República que les faculta a aplicar de forma directa e inmediata los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, cuentan con fuertes herramientas jurídicas para reparar de manera eficaz el daño ocasionado por la vulneración de derechos.

De los resultados encontrados se desprende que la legislación ecuatoriana, en especial las normas de la Constitución de la República, establecen garantías eficaces para la materialización y cumplimiento real de la reparación integral. Tan cierto es lo dicho que los jueces que se revisten como jueces constitucionales, para hacer efectivo el derecho de reparación integral no solo tienen a su haber las normas jurídicas que se han estudiado en esta investigación, sino que la misma Constitución de la República, en su Art. 436, numeral 1, faculta a los jueces para que puedan fundamentarse en decisiones del máximo organismo de control constitucional para administrar justicia de la mejor forma, en

especial en lo que respecta a la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias. Este artículo a letra reza:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 436, numeral 1).

Por mandato constitucional, las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional tienen el carácter de vinculante, por lo que los señores jueces constitucionales tienen la potestad y la obligación de valerse, a más de las normas jurídicas en materia de reparación integral, de las diferentes sentencias y dictámenes emitidos por el máximo organismo de interpretación Constitucional que traten sobre esta temática. A manera de ejemplo, se destaca los siguientes estándares objetivos que dio la Corte Constitucional en su sentencia No. 146-14-SEP-CC.

[...] los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014, pág.49).

La Corte partiendo de las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la reparación integral, obliga a los jueces a establecer medias proporcionales a la gravedad del caso, siendo creativos en establecer las mejores medidas que permitan un cumplimiento eficaz de las mismas, evitando limitarse a disponer medidas de reparación

económica, pues la naturaleza de la reparación integral comprende mucho más que el ámbito económico

Si bien es cierto que el desarrollo normativo y jurisprudencial ecuatoriano en materia de reparación integral tiene todavía mucho camino por recorrer, no debemos dejar de reconocer el avance que se ha tenido en el desarrollo del derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de la violación de derechos fundamentales. Por ejemplo, la Corte Constitucional tiene la potestad de sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes, tal como lo establece el numeral 9, del artículo 436 de la Constitución de la República.

Inclusive, los jueces constitucionales con la finalidad de que se cumplan sus decisiones, según el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen amplias potestades para usar todos los medios adecuados y eficaces para hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo valerse incluso del apoyo de la fuerza pública. Es más, el segundo inciso del artículo *ibidem* establece la facultad que tienen los “jueces constitucionales de ejecución” de modificar las medidas de reparación dispuestas en sentencia. Por esta realidad jurídica, la autora Susana Carolina Toral, en su obra “El proceso de seguimiento de sentencias en la justicia constitucional como garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos” afirma:

De formar general, se ha de señalar que, el órgano constitucional ecuatoriano se ha visto en la necesidad de modificar sus propias medidas de reparación integral, esto con la única finalidad de restablecer los derechos a los afectados, evitando de esta manera la revictimización, o peor aún, la vulneración sistemática de derechos. (Toral, 2016, pag. 160)

En conclusión, existen estándares objetivos y claros señalados tanto en la Constitución de la República, así como en otras normas jurídicas sobre reparación integral, y en sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la materia, que permitirían a los señores jueces ejecutar adecuadamente sus sentencias que contienen medidas de reparación, destacando: la posibilidad de modificar las medidas reparatorias,

valerse de la fuerza pública para el cumplimiento de sentencias, la aplicación directa e inmediata de normas constitucionales y de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, potestad para sancionar ante el incumplimiento de las medidas reparatorias, no limitarse a establecer medidas reparatorias económicas, fundamentarse en sentencias de la Corte Constitucional sobre reparación integral para imponer las medidas de reparación más adecuadas y eficaces, entre otros estándares.

### **Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En este punto, continuando con el objetivo de responder a la problemática planteada; es decir, con el fin de determinar el avance y desarrollo de los diversos estándares y criterios objetivos al momento de aplicar la reparación integral, en este caso a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante que resaltemos algunos hallazgos importantes que se hicieron sobre este punto a lo largo de la investigación.

Al igual que ha sucedido dentro de la República del Ecuador, existe una evolución y desarrollo del concepto de reparación integral dentro de los pronunciamientos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es más, el desarrollo de la reparación integral a nivel nacional, como se ha visto, es primordialmente consecuencia del desarrollo de la reparación integral a nivel internacional. Es decir, la evolución y tratamiento de la restitutio in integrum a nivel local generalmente tiene como precedente el desarrollo de este derecho a nivel internacional. Por ejemplo, de alguna forma el derecho a la reparación integral aparece en la Constitución de 2008, como una obligación del Estado Ecuatoriano de adecuar su normativa a los últimos estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral.

Como prueba del desarrollo de la reparación Integral a nivel internacional, es de suma importancia enfatizar la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana del artículo 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en el sentido de que los Estados parte deben garantizar la reparación integral a las víctimas de transgresiones a sus derechos humanos, independientemente de

los obstáculos de su derecho interno. Esto se establece en la sentencia "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras" (1989) donde se destaca que los Estados no podrán invocar su normativa nacional para incumplir con los derechos humanos. Entonces, se ha establecido un verdadero precedente jurisprudencial en el que la reparación integral es un elemento importante para garantizar los derechos humanos de las partes involucradas, pues, a la luz de este precedente, jamás el derecho interno de un Estado que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos podrá condicionar, limitar o eliminar el goce y la eficacia de la restitutio in integrum que tienen las personas que hayan sufrido menoscabo de sus derechos humanos.

En especial, a partir de este pronunciamiento del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte IDH ha ordenado medidas emblemáticas para los países de la Organización de Estados Americanos (OEA), como se ha visto a manera de ejemplos en las múltiples sentencias de esta Corte que hemos invocado en esta investigación.

Estas medidas, tanto en su dimensión individual como colectiva, tienen el objetivo de promover el respeto y protección a los derechos humanos. Ellas incluyen desde becas educativas, atención médica y psicológica, hasta reformas legislativas, campañas de concientización social, establecimiento de placas conmemorativas, programas sociales, y sanciones a responsables de violaciones, entre otras. Cita La Corte IDH también supervisa y monitorea el cumplimiento de estas medidas por parte de los Estados, lo que representa un avance significativo en el desarrollo internacional de la reparación integral (Calderón, 2013).

Por su puesto, que este estándar internacional de reparación integral también puede y debe ser aplicado por los jueces constitucionales del Ecuador, toda vez que el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República les dispone que los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos se deben aplicar de forma directa.

Esto significa que si el día de mañana un juez constitucional se encuentra con una norma que de alguna forma restringe o elimina estándares nacionales o internacionales sobre reparación integral, el juez debe aplicar de forma directa ya sea la Constitución de la República o en su defecto, normas del Derecho Internacional de Derechos humanos y/o

los precedentes jurisprudenciales en materia de reparación integral aplicable al caso, como por ejemplo, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta línea de reforzar el argumento de que hay un verdadero avance en establecer estándares internacionales sobre la reparación integral, es menester anotar que hay un precedente fundamental contemplado en la Resolución de la ONU, del año 2005, que trata sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Naciones Unidas, 2005) , y en su literal h) del principio 23 dispone como un tipo de medida de no repetición, la obligación que tienen los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares internacionales:

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. [...] 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: [...] h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (Naciones Unidas, 2005, principio 18).

El desarrollo y evolución del derecho de reparación integral (concepto, componentes, estándares, etc) es universalmente aceptado por doctrina autorizada en el tema, tal es el caso del tratadista Jorge f. Calderón Gamboa, que en su obra “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano” señala:

La evolución del concepto de reparación integral se debe en gran medida al desarrollo elaborado por la Corte IDH a través de su jurisprudencia en la materia. Al respecto, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) la visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos, y 3) La integralidad de las medidas de reparación que busca restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones a derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una reparación integral. [...] Estas reparaciones, por tanto, han contribuido de manera significativa y relevante en cambios estructurales en el continente americano. En la actualidad, todos los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana han recibido una orden de la Corte IDH con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en la CADH, a través de medidas de reparación integral. (Calderón, 2013, pág. 207)

Ecuador no ha sido la excepción en lo que respecta en adecuar su normativa nacional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la institucionalización constitucional de la reparación integral y la regularización de la misma en varias normas nacionales es el resultado del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana. Para Calderón (2013) es tan evidente la evolución de la reparación integral a nivel internacional y por supuesto, a nivel regional, que señala que, gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en muchos casos se ha logrado hacer verdadera justicia.

Adicionalmente, miles de víctimas de graves violaciones han encontrado finalmente justicia a través de dichas sentencias y recibido alguna forma de compensación acompañada de otras medidas de restitución, rehabilitación o satisfacción. Diversos procesos judiciales de estas graves violaciones se han abierto para investigar y juzgar a perpetradores de las mismas y varios de ellos han sido condenados en fuero interno. No cabe duda que las reparaciones de la

Corte Interamericana han representado un catalizador de procesos impensables sin la intervención de un ente ajeno al proceso interno, como es la Corte IDH. En algunas situaciones un solo caso, ha bastado para corregir situaciones predominantes de vulneración de derechos humanos de distintos tipos. En ello radica la eficiencia de la Corte Interamericana. Así mismo, los estándares dispuestos en un caso específico, son recogidos también en otras latitudes para resolver situaciones análogas. (Calderón, 2013, pág. 207)

En conclusión, sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparación integral ha evolucionado evidentemente y ha establecido estándares internacionales de tal importancia que han sido replicados en múltiples ocasiones por los Estados que forman parte de la OEA en su derecho interno, como los que se han señalado a lo largo de esta investigación.

También podemos concluir que la reparación integral a nivel nacional puede ser muchísimo más eficaz si los jueces constitucionales, no solo observan la norma nacional, sino también los estándares internacionales contemplados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se han detallado en esta obra, entre otros. Esto debido al alto desarrollo jurisprudencial que tiene este derecho en la Corte Interamericana.

## **CONCLUSIÓN**

Como conclusión final de todo este trabajo se debe anotar que, se encontró respuesta a la problemática planteada -determinar el avance y desarrollo de los diversos estándares y criterios objetivos al momento de aplicar la reparación integral tanto a nivel nacional como a nivel de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- pues se evidenció en este trabajo investigativo que si hay una evolución de los estándares en materia de reparación integral, tanto a nivel nacional e internacional.

Concretamente, vimos que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la reparación integral a quienes hayan sufrido violación de sus derechos fundamentales. Esta obligación del Estado se refiere a la reparación de los daños causados a la persona como resultado de la vulneración de sus derechos, siendo la Corte

Constitucional la máxima instancia de interpretación de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano.

La promulgación de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), en el año 2015, permitió estandarizar y regular de forma sistemática las medidas de reparación integral ordenadas en las decisiones judiciales de la Corte, así como su correspondiente fase de ejecución. La estandarización evolutiva de la reparación integral no solo se observa en este RSPCCC, sino también en las múltiples sentencias de la Corte Constitucional que ha emitido sobre el tema, destacando a mi criterio las señaladas a lo largo de esta obra. Es menester también recordar que las sentencias constitucionales por mandato constitucional son de carácter vinculante.

Los jueces constitucionales cuentan con potestades para usar todos los medios adecuados y eficaces para el cumplimiento de sus sentencias, pudiendo modificar las medidas de reparación dispuestas, valerse de la fuerza pública, de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional sobre reparación integral para imponer las medidas de reparación más adecuadas y eficaces, entre otras. Estos estándares objetivos permiten a los jueces garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación integral, para conseguir un verdadero derecho a la reparación.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado varios estándares internacionales de reparación integral a través de su jurisprudencia, teniendo como base el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Esta Corte ha ordenado medidas emblemáticas a los países de la OEA para promover el respeto y protección a los derechos humanos, como becas educativas, atención médica y psicológica, reformas legislativas, campañas de concientización social, establecimiento de placas conmemorativas, programas sociales y sanciones a responsables de violaciones.

Estas medidas se aplican tanto a nivel individual como colectivo. Además, ninguna parte de este artículo condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia del derecho interno del Estado Parte, responsable de la infracción. Este principio se confirma por la Resolución de la ONU de 2005, donde se establece que los Estados tienen la

obligación, como medida de reparación, de adecuar su normativa interna a los estándares internacionales para garantizar la reparación plena y efectiva a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Estos estándares contemplados especialmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido de forma importante a la prevención de violaciones de derechos humanos. Es más, los jueces constitucionales deben aplicar de forma directa la Constitución de la República o normas del Derecho Internacional de Derechos humanos para garantizar la reparación integral.

Los estándares objetivos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contribuyen a la prevención de violaciones de derechos humanos y hacen efectivo el derecho que tienen las víctimas a obtener una reparación integral.

Como recomendación se invita a los legisladores a crear una normativa especializada en seguimiento de las sentencias emitidas por jueces constitucionales. Si bien es cierto en el RSPCCC se regula una fase de seguimiento de sentencias incumplidas, este Reglamento hace relación exclusivamente a las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.

Se necesita una norma independiente y especializada que regule de forma detallada el cómo deben proceder los jueces constitucionales para dar seguimiento efectivo de las sentencias que emiten y contemplan medidas de reparación. En esta ley que se recomienda crear se deberán plasmar, con alta técnica legislativa, los estándares fundamentales que ha establecido tanto la Corte Constitucional en sus diversas sentencias y dictámenes, así como los establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se recomienda a los legisladores que se tenga en cuenta, en la normativa a crearse, como eje central de una efectiva reparación integral, la posibilidad permanente de escuchar a la víctima de violación de derechos, en todas las instancias ordinarias y extraordinarias. Esta recomendación se la hace toda vez que, existen

procedimientos de garantías jurisdiccionales en segunda instancia, como la acción de protección, donde se sentencia solo en mérito de los autos sin escuchar a los abogados defensores y mucho menos a las víctimas de las violaciones de derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

Arciniega, S, & Acosta, V. (2022). *Historia y Política del Estado Ecuatoriano*. Recuperado de [https://issuu.com/utnuniversidad/docs/ebook\\_historia\\_y\\_politica\\_del\\_estado\\_ecuatoriano/](https://issuu.com/utnuniversidad/docs/ebook_historia_y_politica_del_estado_ecuatoriano/)  
1

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III). Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Calderón, J. (2013). “*La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*”. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador, (2009). Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2010). Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2013). Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN

Corte Constitucional del Ecuador, (2014). Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso No.0731-10-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2014). Sentencia No. 135-14-SEP-CC, Caso No. 1758-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2014). Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2015). Sentencia No. 273-15-SEP-CC, Caso No. 0528-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2016). Sentencia 004-16-SIS-CC, Caso No. 0011-14-IS

Corte Constitucional del Ecuador, (2016). Sentencia 292-16-SEP-CC, Caso No. 0734-13-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2016). Sentencia No. 011-16-SIS-CC, Caso No. 0024-10-IS

Corte Constitucional del Ecuador, (2016). Sentencia No. 317-16-SEP-CC, Caso No. 2062-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2018). Sentencia No. 010-18-SIS-CC, Caso No. 0028-16-IS

Corte Constitucional del Ecuador, (2020). Sentencia No. 145-15-EP/20, Caso No. 145-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, Caso No. 0003-19-JP

Corte Constitucional del Ecuador, (2021). Dictamen No. 1-21-RC/21, Caso No. 1-21-RC

Corte Constitucional del Ecuador, (2021). Sentencia 18-21-CN/21, Caso No.18-21-CN

Corte Constitucional del Ecuador, (2022). Sentencia No. 8-22-IS/22, Caso No. 8-22-IS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1989). Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002). Sentencia de 22 de febrero de 2002, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). Sentencia de 02 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005). Sentencia de 03 de marzo de 2005, Caso Huilca Tecse Vs. Perú

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006). Sentencia de 31 de enero de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2011). Sentencia de 24 de febrero de 2011, Caso Gelman Vs. Uruguay

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 2023). *Reportaje del caso Gelman Vs. Uruguay*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/reparando-derechos/Caso-Gelman.html#videos>

Guerrero, L. (2014). *Cultura Política y Ejercicio Ciudadano Especial: Referencia a su Impacto en la Prevención de Delito*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2005). Resolución del año 2005. Recuperado de [http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION\\_60\\_1\\_47\\_ASAMBLEA\\_GENERAL\\_ONU.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION_60_1_47_ASAMBLEA_GENERAL_ONU.pdf)

Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 613, de 22 de octubre de 2015. Recuperado de <https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/lib/file/doc/REGLAMENTO%20SUSTANCIACION%20PROCESOS%20CORTE%20CONSTITUCIONAL.pdf>

Sentencia No. 080-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0445-11-EP, el 09 de octubre de 2013

Toral, S. (2016). *El proceso de seguimiento de sentencias en la justicia constitucional como garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos*. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5314/1/T2057-MDE-Toral-El%20proceso.pdf>